

**CUADRO COMPARATIVO DEL PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE GRUPO ECONÓMICO, VINCULACIÓN,  
 APLICACIÓN DE LÍMITES OPERATIVOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 201 AL 204 DE LA LEY GENERAL Y  
 GRANDES EXPOSICIONES  
 RESOLUCIÓN SBS N° 04305-2024**

<p>1. <b>NORMAS ESPECIALES SOBRE VINCULACIÓN Y GRUPO ECONÓMICO (NORMAS ESPECIALES).</b></p> <p>2. <b>NORMAS PRUDENCIALES PARA LAS OPERACIONES CON VINCULADOS A LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO (NORMAS PRUDENCIALES).</b></p> <p>3. <b>CIRCULARES QUE ESTABLECEN LA APLICACIÓN DE LÍMITES OPERATIVOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 201° AL 212° DE LA LEY GENERAL (CIRCULARES LÍMITES OPERATIVOS).</b></p> <p>4. <b>CIRCULARES QUE ESTABLECEN LÍMITES A LA EXPOSICIÓN A LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA DE GOBIERNOS DEL EXTERIOR (CIRCULARES LÍMITES EXPOSICIÓN GOBIERNOS DEL EXTERIOR)</b></p>	<p><b>REGLAMENTO SOBRE GRUPO ECONÓMICO, VINCULACIÓN, APLICACIÓN DE LÍMITES OPERATIVOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 201 AL 204 DE LA LEY GENERAL Y GRANDES EXPOSICIONES</b></p>
<p align="center"><b>Normas actuales</b></p>	<p align="center"><b>Norma propuesta</b></p>
<p><b>NORMAS ESPECIALES</b></p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>DE LOS ASPECTOS GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1º.- Alcance</b></p> <p>La presente norma establece las definiciones de vinculación por riesgo único, grupo económico, conglomerado financiero, conglomerado mixto y conglomerado no financiero, que serán de aplicación para lo establecido en la Ley General y en las normas que, con el propósito de reglamentarla, emita esta Superintendencia.</p> <hr/> <p><b>NORMAS PRUDENCIALES</b></p> <p><b>Artículo 1º.- Alcance</b></p> <p>Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las empresas de operaciones múltiples señaladas en el literal A del artículo 16º de la Ley General, a las empresas de arrendamiento financiero y a la <b>Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI)</b>, en adelante empresas.</p>	<p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>DE LOS ASPECTOS GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1.- Alcance</b></p> <p>1.1. El presente Reglamento es aplicable a las empresas comprendidas en los literales A, B y C del artículo 16 de la Ley General, a la Corporación Financiera de Desarrollo (Cofide), al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario (Agrobanco) y al Fondo Mivivienda S.A., en adelante empresas.</p> <p>1.2. En el caso del Fondo Mivivienda S.A. se aplicará lo establecido en el presente Reglamento sobre límites en tanto no se contraponga con la normativa específica que regule el accionar de dicho Fondo.</p> <p>1.3. Al Banco de la Nación no le resulta aplicable lo establecido en el presente Reglamento sobre límites.</p> <p>1.4. A Cofide no le resulta aplicable lo establecido en el presente reglamento sobre límites para los financiamientos que otorgue a empresas del sistema financiero.</p> <p>1.5. Lo establecido en el Capítulo II y en los artículos 31 y 32 del presente</p>

## CIRCULARES LÍMITES OPERATIVOS

### 1. Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples, a las empresas de arrendamiento financiero, a las empresas de factoring, a las empresas administradoras hipotecarias y a las empresas de seguros, consideradas en el artículo 16° de la Ley General; así como al Banco Agropecuario (AGROBANCO), al Fondo MIVIVIENDA S.A. y al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), en adelante empresas.

## CIRCULARES LÍMITES EXPOSICIÓN GOBIERNOS DEL EXTERIOR

### 1. Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples (con excepción de las Empresas de Créditos) y a los bancos de inversión, considerados en el artículo 16° de la Ley General; así como al Banco Agropecuario (AGROBANCO), al Banco de la Nación, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y al Fondo MIVIVIENDA S.A., en adelante empresas.

Reglamento resulta aplicable a las empresas comprendidas en el artículo 17 de la Ley General.

## NORMAS ESPECIALES

### Artículo 2º.- Definiciones

Para la aplicación del presente dispositivo, considérense las siguientes definiciones:

a. Asesores: personas que prestan servicios de asesoría temporal o permanente a una persona jurídica o ente jurídico y tienen injerencia en las decisiones del Directorio u órgano equivalente, según corresponda.

b. Clientes: personas o entes jurídicos, que han recibido financiamiento de las empresas del sistema financiero o del sistema de seguros. Se entiende como financiamiento recibido de las empresas del sistema financiero a los créditos directos, cuentas por cobrar, arrendamientos financieros, inversiones, exposición crediticia equivalente de las operaciones con derivados y de los créditos contingentes, a excepción de las líneas de crédito no utilizadas y los créditos aprobados no desembolsados, cuyos compromisos puedan ser resueltos o cancelados unilateralmente por la empresa en cualquier momento. En el caso de las empresas del sistema de seguros se consideran todas las operaciones sujetas a riesgo de crédito señaladas en el numeral 3.3 del artículo 3° del Reglamento de

### Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento, considérense las siguientes definiciones:

a) Asesores: personas que prestan servicios de asesoría temporal o permanente a una persona jurídica o ente jurídico y tienen injerencia en las decisiones del Directorio u órgano equivalente, según corresponda.

b) Clientes: personas o entes jurídicos, que han recibido financiamiento.

c) Cónyuge: Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, incluye al conviviente por razón de una unión de hecho de conformidad con el artículo 326 del Código Civil.

d) Cuentas por cobrar: Para fines del presente Reglamento se consideran las cuentas por cobrar por ventas de bienes a plazos, cuentas por cobrar por pagos efectuados por cuenta de terceros, cuentas por cobrar por operaciones de reporte, así como otras cuentas por cobrar que tengan naturaleza de financiamiento.

Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, aprobado por la Resolución SBS N° 1124-2006 y sus normas modificatorias.

c. Holding: persona jurídica o ente jurídico cuya actividad principal es la tenencia de acciones, participaciones en el capital social u otras modalidades de aportes que otorguen derechos similares, de otras personas jurídicas o entes jurídicos, sobre las cuales ejerce control según lo dispuesto en el artículo 8° de la presente norma.

d. Parientes: Parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y el primero de afinidad.

e. Personas: Personas naturales y/o jurídicas.

f. Principales funcionarios: de conformidad con lo señalado en las Normas para el Registro de Directores, Gerentes y Principales Funcionarios - REDIR, aprobadas por la Circular N° G- 119 - 2004 y sus normas modificatorias.

g. Entes jurídicos: son i) patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica o ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Entre otros determinados por la Superintendencia, se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos y consorcios.

h. Gerentes: de conformidad con lo señalado en Normas complementarias a la elección de Directores, Gerentes y Auditores Internos, aprobadas por la Resolución SBS N° 1913-2004 y sus normas modificatorias.

i. Gestor: persona responsable de la conducción de un ente jurídico, así como de la ejecución de sus operaciones. Una misma persona puede ser gestor de varios entes jurídicos.

j. Cónyuge: Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, incluye al conviviente por razón de una unión de hecho de conformidad con el artículo 326° del Código Civil.

## **NORMAS PRUDENCIALES**

### **Artículo 2°.- Definiciones**

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, considérense las siguientes definiciones:

e) Entes jurídicos: son i) patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica o ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Entre otros determinados por esta Superintendencia, se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos y consorcios.

f) Financiamientos: Para fines del presente Reglamento se consideran los créditos directos, cuentas por cobrar, inversiones, exposición crediticia equivalente de las operaciones con derivados y de los créditos contingentes, así como otras operaciones que tengan naturaleza de financiamiento. Tratándose de exposiciones frente a empresas del sistema financiero nacional o extranjero deben incluirse los depósitos constituidos en dichas empresas.

g) Financiamientos soberanos: financiamientos otorgados a Tesoros Públicos, Bancos Centrales o a otras entidades del Estado cuando existen partidas asignadas por el Tesoro Público para pagar específicamente dichos financiamientos.

h) Gerentes: de conformidad con lo señalado en las Normas complementarias a la elección de Directores, Gerentes y Auditores Internos, aprobadas por la Resolución SBS N° 1913-2004 y sus normas modificatorias.

i) Gestor: persona responsable de la conducción de un ente jurídico, así como de la ejecución de sus operaciones. Una misma persona puede ser gestor de varios entes jurídicos.

j) Holding: persona jurídica o ente jurídico cuya actividad principal es la tenencia de acciones, participaciones en el capital social u otras modalidades de aportes que otorguen derechos similares, de otras personas jurídicas o entes jurídicos, sobre las cuales ejerce control según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento.

k) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias.

l) Parientes: parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y el primero de afinidad.

m) Personas: personas naturales o jurídicas.

n) Principales funcionarios: de conformidad con lo señalado en las Normas para el Registro de Accionistas, Directores, Gerentes y Principales

- a. Financiamientos: Créditos, cuentas por cobrar, **arrendamientos financieros**, inversiones y contingentes.
- b. Grupo económico: De acuerdo con la definición establecida en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.
- c. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702.
- d. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
- e. Vinculados: Personas y entes jurídicos vinculados a las empresas del sistema financiero para fines de aplicación del artículo 202° de la Ley General, de conformidad con lo establecido en dicho artículo y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.

## **CIRCULARES LÍMITES OPERATIVOS**

### **2. Definiciones**

- a. Bancos del Exterior de Primera Categoría: Aquellos bancos incluidos en la lista de bancos de primera categoría del exterior que elabora el Banco Central de Reserva del Perú. En el caso de Bancos Supranacionales que se incluyan en la referida lista, se considerarán dentro de esta definición también a las empresas que formen parte del mismo grupo del referido Banco Supranacional, siempre que dichas empresas se dediquen a la actividad financiera.
- b. Financiamientos: Para fines de la presente norma se considerarán los créditos directos, cuentas por cobrar, **arrendamientos financieros**, inversiones, exposición crediticia equivalente de las operaciones con derivados y los créditos contingentes, **a excepción de las líneas de crédito no utilizadas y los créditos aprobados no desembolsados, cuyos compromisos puedan ser terminados o cancelados unilateralmente por la empresa en cualquier momento.**
- c. Manual de Contabilidad: Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 del 1 de setiembre de 1998.
- d. Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico: Normas**

Funcionarios - REDIR, aprobadas por la Circular N° **G-213-2021** o norma que las sustituya.

**o) Reglamento de las Operaciones de Reporte aplicable a las Empresas del Sistema Financiero: Reglamento de las Operaciones de Reporte aplicable a las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 5790-2014 o norma que lo sustituya.**

p) Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito: Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias o norma que lo sustituya.

q) Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones: Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias o norma que lo sustituya.

r) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por Resolución SBS N° 445-2000.

e.

f. Parientes: Los comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y el primero de afinidad.

g. Reglamento de Requerimientos Patrimoniales: Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros aprobado mediante la Resolución SBS N° 764-2001 del 15 de octubre de 2001.

h. Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos: Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos aprobado mediante la Resolución SBS N° 446-2000.

i. Residentes en el país: Aquellas personas naturales o jurídicas que poseen domicilio real en el Perú

j. Residentes en el exterior: Aquellas personas naturales o jurídicas que poseen domicilio real en un país distinto al Perú.

k. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

l. Créditos indirectos o créditos contingentes: Representan los avales, las cartas fianza, las aceptaciones bancarias, las cartas de crédito, los créditos aprobados no desembolsados y las líneas de crédito no utilizadas.

m. Cuentas por cobrar: Cuentas por cobrar: Para fines de la presente norma sólo se considerarán las cuentas por cobrar por ventas de bienes a plazos, cuentas por cobrar pagos efectuados por cuenta de terceros, los contratos de arrendamiento financiero pendientes de recuperación de los bienes, así como otras operaciones que tengan naturaleza de financiamiento.

n. Normas Prudenciales para las Operaciones con personas vinculadas a las Empresas del Sistema Financiero: Normas Prudenciales para las Operaciones con personas vinculadas a las Empresas del Sistema Financiero aprobadas por Resolución SBS N° 472-2006 o la norma que la sustituya.

o. Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones: Reglamento aprobado por Resolución SBS N° 808-2003 y normas modificatorias. A partir del 01.07.2010 será el aprobado por

Resolución SBS N° 11356-2008 o la norma que lo sustituya.

p. Reglamento de Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito: Reglamento aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 o la norma que lo sustituya.

## **NORMAS ESPECIALES**

### **CAPITULO II**

#### **DE LA VINCULACION POR RIESGO UNICO**

##### **Artículo 3º.- Definición**

Se entiende por vinculación por riesgo único a la relación entre dos o más personas y/o entes jurídicos donde la situación financiera o económica de uno repercute en el otro u otros, de tal manera que, cuando uno de estos tuviese problemas financieros o económicos, el otro u otros se podrían encontrar con dificultades para atender sus obligaciones.

Existe vinculación por riesgo único entre las personas jurídicas y/o los entes jurídicos que pertenecen a un mismo grupo económico y, entre estos y las personas naturales que ejercen el control de dicho grupo económico, según lo dispuesto en los artículos 8º y 9º; así como en los demás casos en los que se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

Asimismo, se presume que existe vinculación por riesgo único entre los cónyuges, entre las personas y/o entes jurídicos que tienen relación de propiedad y/o de gestión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º, salvo prueba en contrario.

## **NORMAS ESPECIALES**

### **CAPITULO III**

#### **DEL GRUPO ECONOMICO**

##### **Artículo 8º.- Definición de grupo económico**

Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión.

### **CAPÍTULO II**

#### **DEL GRUPO ECONÓMICO**

##### **Artículo 3.- Definición de grupo económico**

**3.1.** Es el conjunto de personas jurídicas o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión.

**3.2.** Los grupos económicos se clasifican en conglomerado financiero, conglomerado mixto y conglomerado no financiero.

Los grupos económicos se clasifican en conglomerado financiero, conglomerado mixto y conglomerado no financiero.

## **NORMAS ESPECIALES**

### **Artículo 9°.- Control**

Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico.

El control puede ser directo o indirecto. El control es directo cuando una persona o ente jurídico ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica, y en el caso de entes jurídicos en los órganos que resulten similares.

El control es indirecto cuando una persona o ente jurídico tiene facultad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones del directorio u órgano equivalente, para aprobar las políticas operativas y/o financieras, para aprobar las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones, para designar, remover o vetar al gerente general en el caso de personas jurídicas, o del gestor quien se encuentra facultado para el manejo de los fondos en el caso de entes jurídicos; aun cuando no ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica, y en el caso de entes jurídicos en los órganos que resulten similares.

Ni los entes jurídicos ni los tenedores de certificados de participación de entes jurídicos se consideran controlados por las sociedades fiduciarias, las SAFM ni las SAFI por el solo hecho de que los entes jurídicos sean administrados por las mencionadas sociedades.

Los tenedores de certificados de participación de fondos mutuos de inversión en valores no se considera que ejerzan control sobre dichos fondos.

Los fondos de pensiones no se consideran controlados por las administradoras privadas de fondos de pensiones.

## **NORMAS ESPECIALES**

### **Artículo 4.- Control**

4.1. Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico.

4.2. El control puede ser directo o indirecto. El control es directo cuando una persona o ente jurídico ejerce más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica, y en el caso de entes jurídicos en los órganos que resulten similares.

4.3. El control es indirecto cuando una persona o ente jurídico tiene facultad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones del directorio u órgano equivalente, para aprobar las políticas operativas o financieras, para aprobar las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones, para designar, remover o vetar al gerente general en el caso de personas jurídicas, o del gestor quien se encuentra facultado para el manejo de los fondos en el caso de entes jurídicos; aun cuando no ejerce más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica, y en el caso de entes jurídicos en los órganos que resulten similares.

4.4. Ni los entes jurídicos ni los tenedores de certificados de participación de entes jurídicos se consideran controlados por las sociedades fiduciarias, las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores (SAFM) ni las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI) por el solo hecho de que los entes jurídicos sean administrados por las mencionadas sociedades.

4.5. Los tenedores de certificados de participación de fondos mutuos de inversión en valores no se considera que ejerzan control sobre dichos fondos.

4.6. Los fondos de pensiones no se consideran controlados por las administradoras privadas de fondos de pensiones.

### **Artículo 5.- Presunciones de control y pertenencia a un grupo económico**

### **Artículo 10º.- Presunciones de control**

Se presume, salvo prueba en contrario, que un grupo económico ejerce el control de una persona jurídica o ente jurídico cuando la mayoría de sus miembros del directorio u órgano equivalente **se encuentran vinculados por riesgo único al grupo económico**.

Asimismo, la Superintendencia por razones prudenciales podrá aplicar presunciones adicionales a las consideradas en el presente artículo

5.1. Se presume, salvo prueba en contrario **a satisfacción de esta Superintendencia**, que una persona jurídica o ente jurídico forma parte de un grupo económico cuando la mayoría de sus miembros del directorio u órgano equivalente **son a su vez director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de una persona jurídica o ente jurídico, según corresponda, perteneciente a dicho grupo económico, o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses.**

5.2. Esta Superintendencia por razones prudenciales podrá aplicar presunciones de control adicionales a las consideradas en el presente artículo **en su labor de supervisión.**

### **NORMAS ESPECIALES**

#### **Artículo 11º.- Conglomerado financiero**

El conglomerado financiero es el grupo económico integrado por personas jurídicas que se encuentren comprendidas en los artículos 16º y/o 17º de la Ley General, y/o por las personas jurídicas o entes jurídicos siguientes:

- Holding.
- Agentes de intermediación en el mercado de valores.
- Sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión.
- Sociedades titulizadoras.
- Sociedades de propósito especial.
- Patrimonios autónomos financieros.
- Sociedades administradoras de fondos de pensiones.
- Entidades prestadoras de salud.
- Otras, cuyo objeto social o actividades, a juicio de la Superintendencia, sea compatible con el de las señaladas anteriormente.

#### **Artículo 6.- Conglomerado financiero**

Es el grupo económico integrado por personas jurídicas que se encuentren comprendidas en los artículos 16 o 17 de la Ley General, o por las personas jurídicas o entes jurídicos siguientes:

- a) Holding.
- b) Agentes de intermediación en el mercado de valores.
- c) Sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión.
- d) Sociedades titulizadoras.
- e) Sociedades de propósito especial.
- f) Patrimonios autónomos financieros.
- g) Sociedades administradoras de fondos de pensiones.
- h) **Entidades prestadoras de salud.**
- i) **Empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley General.**
- j) **Empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General.**
- k) **Empresas de préstamos y/o empeño.**
- l) Otras, cuyo objeto social o actividades, a juicio de esta Superintendencia, sea compatible con el de las señaladas anteriormente.

## **NORMAS ESPECIALES**

### **Artículo 12°.- Conglomerados mixtos**

El conglomerado mixto es el grupo económico conformado al menos por dos (2) integrantes, uno de ellos comprendido en el artículo 11° y el otro no.

### **Artículo 7.- Conglomerado mixtos**

Es el grupo económico conformado al menos por dos (2) integrantes, uno de ellos comprendido en el artículo 6 y el otro no.

## **NORMAS ESPECIALES**

### **Artículo 13°.- Conglomerado no financiero**

El conglomerado no financiero es el grupo económico integrado por personas jurídicas y/o entes jurídicos que no se encuentran comprendidos en el artículo 11°.

### **Artículo 8.- Conglomerado no financiero**

Es el grupo económico integrado por personas jurídicas o entes jurídicos que no se encuentran comprendidos en el artículo 6.

## **NORMAS ESPECIALES**

### **Artículo 14°.- Incorporación de una persona jurídica o un ente jurídico a un grupo económico**

La incorporación de una persona jurídica o un ente jurídico en un grupo económico se determina en función a la fecha en que se encuentra bajo un mismo control directo o indirecto, conforme lo establece el artículo 9°.

### **Artículo 9.- Incorporación de una persona jurídica o un ente jurídico a un grupo económico**

La incorporación de una persona jurídica o un ente jurídico en un grupo económico se determina en función a la fecha en que se encuentra bajo un mismo control directo o indirecto, conforme lo establece el artículo 4.

## **CIRCULARES LÍMITES OPERATIVOS**

### **3. Aplicación del límite a Directores y trabajadores del artículo 201° de la Ley General**

El conjunto de los financiamientos que una empresa conceda a sus directores y trabajadores, así como a los cónyuges y parientes de éstos, no debe exceder del siete por ciento (7%) de su patrimonio efectivo. Ningún director o trabajador puede recibir más del cinco por ciento (5%) del indicado límite global, tomando en consideración para tal fin al cónyuge y a los parientes.

El cómputo de los límites del artículo 201° de la Ley General se efectúa sin perjuicio de que dichos financiamientos sean considerados para el cálculo del límite del artículo 202° de la Ley General, según lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Circular, cuando corresponda.

Para el seguimiento y control de este límite, las empresas deberán contar

## **CAPÍTULO III**

### **DEL LÍMITE A DIRECTORES Y TRABAJADORES DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL**

#### **Artículo 10.- Aplicación del límite a directores y trabajadores del artículo 201 de la Ley General**

10.1. El cómputo del límite del artículo 201 de la Ley General se efectúa sin perjuicio de que dichos financiamientos sean considerados para el cálculo del límite del artículo 202 de la Ley General, según lo dispuesto en el párrafo 29.4 del artículo 29 del presente Reglamento, cuando corresponda.

10.2. Las empresas deben realizar un seguimiento de los límites de las operaciones realizadas con directores y trabajadores.

10.3. Para el seguimiento y control de este límite, las empresas deben contar con una base de datos actualizada que comprenda a los directores

con una base de datos actualizada que comprenda a los directores y trabajadores, así como a sus cónyuges y parientes.

## **CIRCULARES LÍMITES OPERATIVOS**

### **6. Aplicación del límite a los financiamientos a personas y/o entes jurídicos vinculados del artículo 202° de la Ley General**

Para el cálculo del límite al total de financiamientos a personas y/o entes jurídicos vinculados a que se refiere el artículo 202° de la Ley General, deben aplicarse los criterios señalados en el artículo 7° de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico y en el artículo 7° de las Normas Prudenciales para las Operaciones con Vinculados a las Empresas del Sistema Financiero, vigentes.

Tratándose de una persona natural vinculada a la empresa, deberá considerarse también como una exposición frente a esa persona natural todo financiamiento otorgado a sus parientes y cónyuge sin admitirse prueba en contrario. Asimismo, se incluirá todo financiamiento otorgado a una persona jurídica o ente jurídico sobre el cual dicha persona natural vinculada, sus parientes o cónyuge, ejerzan el control, sea de forma individual o por pertenecer a un grupo de personas naturales que actúan como unidad de decisión, **de conformidad con el artículo 8° de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico**, salvo prueba en contrario. Esta prueba en contrario no será admisible cuando se trate de una persona natural vinculada a la empresa por relación de propiedad (directa o indirecta) mayor o igual al 20%, o cuando se alcance el porcentaje antes mencionado con participaciones de otras personas naturales con las que actúa como unidad de decisión.

Tratándose de una persona jurídica o un ente jurídico vinculado a la empresa, deberá considerarse también como exposición frente a esta persona jurídica o ente jurídico, salvo prueba en contrario, todo financiamiento otorgado a otra persona jurídica o ente jurídico que pertenezca a su grupo económico. Dicha prueba en contrario no será admisible cuando se trate de personas jurídicas o entes jurídicos vinculados a la empresa por relación de propiedad (directa o indirecta) mayor o igual al 20%, o cuando se alcance el porcentaje antes mencionado con participaciones de otras personas jurídicas o entes jurídicos de su grupo económico.

La aplicación del límite del artículo 202° de la Ley General debe efectuarse sin perjuicio de los límites individuales de concentración.

y trabajadores, así como a sus cónyuges y parientes

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS VINCULADOS A LA EMPRESA Y DEL LÍMITE DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL**

#### **Artículo 11.- Criterios para definir vinculados a la empresa**

11.1. Se considera como vinculados a la empresa a las personas o entes jurídicos que tienen relaciones de propiedad directa o indirecta en la empresa de acuerdo con el artículo 12 del presente Reglamento.

11.2. Asimismo, se considera como vinculados a la empresa a las personas o entes jurídicos que tienen influencia significativa en su gestión o en la gestión de los integrantes de su grupo económico, salvo prueba en contrario de la existencia de dicha influencia a satisfacción de esta Superintendencia, de acuerdo con el artículo 13 del presente Reglamento.

11.3. Se presume que existe vinculación por relación de propiedad o influencia significativa en la gestión de la empresa cuando no se tenga información que permita identificar a los accionistas, socios o similares de aquellas personas jurídicas o entes jurídicos que hayan recibido financiamientos, salvo prueba en contrario a satisfacción de esta Superintendencia.

11.4. Se consideran como vinculados a la empresa las personas jurídicas o entes jurídicos que integran su grupo económico.

11.5. Se considera como vinculados a la empresa a los parientes y cónyuge de una persona natural vinculada a la empresa, sin admitirse prueba en contrario.

11.6. Se considera como vinculado a la empresa a la persona jurídica o ente jurídico sobre el cual la persona natural vinculada a la empresa, sus parientes o cónyuge, ejerzan control, sea de forma individual o por pertenecer a un grupo de personas naturales que actúan como unidad de decisión, salvo prueba en contrario a satisfacción de esta Superintendencia. Esta prueba en contrario no será admisible cuando se trate de una persona natural vinculada a la empresa por relación de propiedad (directa o indirecta) mayor o igual al veinte por ciento (20%), o cuando se alcance el porcentaje antes mencionado con participaciones de otras personas naturales con las que actúa como unidad de decisión.

11.7. Se considera como vinculado a la empresa a la persona jurídica o ente jurídico que pertenezca al grupo económico de una persona jurídica o

un ente jurídico vinculado a la empresa, salvo prueba en contrario a **satisfacción de esta Superintendencia**. Esta prueba en contrario no será admisible cuando se trate de una persona jurídica o ente jurídico vinculado a la empresa por relación de propiedad (directa o indirecta) mayor o igual al veinte por ciento (20%), o cuando se alcance el porcentaje antes mencionado con participaciones de otras personas jurídicas o entes jurídicos del grupo económico de la persona jurídica o ente jurídico vinculado.

## **NORMAS ESPECIALES**

### **Artículo 4°.- Relaciones de propiedad**

Existe relación de propiedad cuando las acciones o participaciones con derecho a voto que tiene en propiedad directa o indirecta (por conducto de terceros) una persona o ente jurídico representan el 4% o más de las acciones o participaciones con derecho a voto de una **persona jurídica o ente jurídico**. La referida relación se presenta en función a las características de la acción o participación, aun cuando los derechos políticos o económicos relacionados con estas puedan haber sido cedidos, a través de cualquier título, a terceros.

La relación de propiedad vincula al titular de las acciones o participaciones con la **persona jurídica y/o ente jurídico** en la que se tiene dicha propiedad, y viceversa.

Asimismo, se considera que la relación de propiedad involucra a las personas o entes jurídicos a través de las cuales se tiene la referida propiedad indirecta.

Se considera que una persona o ente jurídico tiene propiedad indirecta de una **persona jurídica o ente jurídico** en los siguientes casos:

- a) Cuando el cónyuge o los parientes de una persona natural son propietarios de manera directa de acciones o participaciones con derecho a voto de una **persona jurídica o ente jurídico**.
- b) Cuando el cónyuge o los parientes de una persona natural son propietarios de manera indirecta de acciones o participaciones con derecho a voto de una **persona jurídica o ente jurídico**, en las que ejerzan control.
- c) Cuando una persona o ente jurídico tiene relaciones de propiedad sobre una **persona jurídica o ente jurídico** a través de otra u otras personas jurídicas o entes jurídicos de acuerdo con lo señalado en el Anexo **A**.

### **Artículo 12.- Relaciones de propiedad**

**12.1.** Existe relación de propiedad cuando las acciones o participaciones con derecho a voto que tiene en propiedad directa o indirecta (por conducto de terceros) una persona o ente jurídico representan más del cuatro por ciento (4%) de las acciones o participaciones con derecho a voto de una **empresa**. La referida relación se presenta en función a las características de la acción o participación, aun cuando los derechos políticos o económicos relacionados con estas puedan haber sido cedidos, a través de cualquier título, a terceros.

**12.2.** La relación de propiedad vincula al titular de las acciones o participaciones con la **empresa** en la que se tiene dicha propiedad, y viceversa.

**12.3.** Asimismo, se considera que la relación de propiedad involucra a las personas o entes jurídicos a través de las cuales se tiene la referida propiedad indirecta.

**12.4.** Se considera que una persona o ente jurídico tiene propiedad indirecta de una **empresa** en los siguientes casos:

- a) Cuando el cónyuge o los parientes de una persona natural son propietarios de manera directa de acciones o participaciones con derecho a voto de una **empresa**.
- b) Cuando el cónyuge o los parientes de una persona natural son propietarios de manera indirecta de acciones o participaciones con derecho a voto de una **empresa**, en las que ejerzan control.
- c) Cuando una persona o ente jurídico tiene relaciones de propiedad sobre una **empresa** a través de otra u otras personas jurídicas o entes jurídicos de acuerdo con lo señalado en el Anexo **I**.
- d) Cuando, a través de la intervención de mandatarios o representantes, se tiene relaciones de propiedad sobre una **empresa**.

d) Cuando, a través de la intervención de mandatarios o representantes, se tiene relaciones de propiedad sobre una **persona jurídica o ente jurídico**.

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, en el caso de los entes jurídicos se considera como “acciones o participaciones con derecho a voto” a aquellas modalidades de aportes que otorguen derechos similares.

Los tenedores de certificados de participación de fondos mutuos de inversión en valores no se consideran vinculados por relación de propiedad a dichos fondos.

---

## **NORMAS ESPECIALES**

### **Artículo 5°.- Relaciones de gestión**

Existen relaciones de gestión en los siguientes casos:

a) Entre las personas naturales que ejercen el control de un grupo económico según lo dispuesto en el artículo 8°.

b) Entre el director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de una persona jurídica y/o ente jurídico, según corresponda, y quienes tengan relaciones de propiedad de estas según lo establecido en el artículo anterior.

c) Entre una persona o ente jurídico a favor de quien se otorgó un financiamiento, y el destinatario final de dicho financiamiento, durante el tiempo que se mantenga el financiamiento.

d) Entre una persona o ente jurídico, y la persona o ente jurídico que lo representa.

e) Entre personas jurídicas y/o entes jurídicos que tienen en común a por lo menos un miembro del directorio, gerente, gestor, asesor o principal funcionario, según corresponda.

f) Cuando de la documentación oficial de una persona jurídica o ente jurídico se puede afirmar, que este actúa como división o departamento de otra persona jurídica o ente jurídico.

g) Entre personas jurídicas y/o entes jurídicos cuando exista dependencia comercial directa difícilmente sustituible en el corto plazo.

h) Entre personas que tienen una relación contractual que se encuentra comprendida en el inciso ii) del literal g) del artículo 2°.

12.5. Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de los entes jurídicos se considera como “acciones o participaciones con derecho a voto” a aquellas modalidades de aportes que otorguen derechos similares.

12.6. Los tenedores de certificados de participación de fondos mutuos de inversión en valores no se consideran vinculados por relación de propiedad a dichos fondos.

i) Cuando las obligaciones de una persona o ente jurídico son garantizadas o financiadas por otra persona o ente jurídico siempre que no se trate de empresas del sistema financiero o de seguros.

j) Cuando una misma garantía respalda obligaciones de dos o más personas y/o entes jurídicos, o exista cesión de garantías entre ellos.

k) Cuando los recursos para el desarrollo de las actividades de una persona jurídica o ente jurídico provienen directa o indirectamente de otra persona jurídica o ente jurídico.

l) Entre personas jurídicas que tienen accionistas o socios comunes que tienen la posibilidad de designar, vetar o destituir a, por lo menos, un miembro del directorio u órgano equivalente de dichas personas.

m) Entre una persona natural y una persona jurídica, y entre una persona natural y un ente jurídico, cuando la primera sea, director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda, o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses.

n) Entre una persona natural y un grupo económico cuando la primera sea director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de una persona jurídica o ente jurídico, según corresponda, perteneciente a dicho grupo económico o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses.

o) Cuando una persona o ente jurídico tiene la posibilidad de designar, remover o vetar a, por lo menos, un miembro del directorio u órgano equivalente de otra persona.

p) Cuando una persona o ente jurídico participa en los procesos de fijación de políticas, entre los que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones, de otra persona o ente jurídico.

q) Cuando una persona o ente jurídico tiene la posibilidad de designar, remover o vetar a los gerentes, principales funcionarios o gestores de otra persona o ente jurídico.

r) Cuando se realiza rotación de directores, gerentes, principales funcionarios y/o gestores entre personas o entes jurídicos.

Ni los entes jurídicos ni los tenedores de certificados de participación de los entes jurídicos se consideran vinculados por relación de gestión a las sociedades fiduciarias, las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos

de Inversión en Valores (SAFM) ni las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI) por el solo hecho de que los entes jurídicos sean administrados por las mencionadas sociedades.

Los fondos de pensiones no se consideran vinculados por relación de gestión a las administradoras privadas de fondos de pensiones.

La Superintendencia podrá presumir la existencia de relaciones de gestión entre personas naturales y/o jurídicas y/o entes jurídicos, según corresponda, por el volumen, periodicidad o demás condiciones de las operaciones entre ellos, salvo prueba en contrario.

---

## **NORMAS ESPECIALES**

### **Artículo 6º.- Límites individuales**

Para el cálculo de los límites individuales establecidos en la Ley General deberá considerarse la definición de vinculación por riesgo único de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Las empresas deberán controlar estos límites de manera permanente realizando un seguimiento de las operaciones realizadas con la totalidad de sus clientes.

### **Artículo 13.- Influencia significativa**

13.1. Se considera que tienen influencia significativa las siguientes personas o entes jurídicos:

a) la persona o ente jurídico que representa a la empresa

b) la persona jurídica o ente jurídico que tiene en común a por lo menos un miembro del directorio, gerente, gestor, asesor o principal funcionario, según corresponda, de la empresa

c) la persona jurídica que tiene accionistas o socios comunes con la empresa que tienen la posibilidad de designar, vetar o destituir a, por lo menos, un miembro del directorio de la empresa

d) la persona natural que sea director, gerente, asesor o principal funcionario de la empresa, o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses

e) la persona natural que sea director, gerente, gestor, asesor o principal

funcionario de una persona jurídica o ente jurídico, según corresponda, perteneciente al grupo económico de la empresa o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses

f) la persona o ente jurídico que tiene la posibilidad de designar, remover o vetar a, por lo menos, un miembro del directorio de la empresa

g) la persona o ente jurídico que participa en los procesos de fijación de políticas que impactan en la solvencia y gestión de riesgos de la empresa, entre los que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones

h) la persona o ente jurídico que tiene la posibilidad de designar, remover o vetar a los gerentes, principales funcionarios o gestores de la empresa

i) la persona jurídica o ente jurídico a la cual o de la cual se realiza rotación de directores, gerentes, principales funcionarios y/o gestores de la empresa

13.2. Esta Superintendencia puede aplicar otras presunciones de influencia significativa en la gestión de la empresa sobre la base de los resultados de la labor de supervisión, tales como el volumen, periodicidad o demás condiciones de las operaciones entre una persona o ente jurídico y la empresa, salvo prueba en contrario a satisfacción de esta Superintendencia.

### **NORMAS ESPECIALES**

#### **Artículo 7-A°.- Operaciones entre partes vinculadas**

Constituyen operaciones entre partes vinculadas aquellas que implican transferencia de recursos, servicios, obligaciones u otras, con independencia de la existencia o no de una contraprestación, que se realizan entre partes que se encuentran vinculadas conforme a la definición del artículo 202° de la Ley General.

Este tipo de operaciones no podrán darse en condiciones más ventajosas que **con cualquier otra persona o ente jurídico que realice o reciba dichas operaciones.**

#### **Artículo 14.- Operaciones entre vinculados**

14.1 Constituyen operaciones entre vinculados aquellas que implican transferencia de recursos, servicios, obligaciones u otras, con independencia de la existencia o no de una contraprestación, que se realizan entre partes que se encuentran vinculadas conforme al artículo 202 de la Ley General.

14.2 Este tipo de operaciones no podrán darse en condiciones más ventajosas que **las mejores que la empresa mantenga con sus clientes.**

### **NORMAS PRUDENCIALES**

#### **Artículo 3°.- Responsabilidad de las empresas**

Las empresas deberán identificar apropiadamente a sus vinculados, hacer una adecuada evaluación de los riesgos involucrados en las operaciones

#### **Artículo 15.- Responsabilidad de las empresas**

Las empresas deben identificar apropiadamente a sus vinculados, hacer una adecuada evaluación de los riesgos involucrados en las operaciones con estos, otorgar los financiamientos en condiciones no más ventajosas que **las mejores que la empresa mantenga con sus clientes y controlar**

con los mismos, otorgar los financiamientos en condiciones no más ventajosas que al resto de sus clientes y controlar permanentemente que dichos financiamientos cumplan con los límites y exigencias establecidas por la Ley General y demás normativa emitida por la Superintendencia. El Directorio es responsable de la aprobación de políticas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo indicado anteriormente y la Gerencia de la adopción de las medidas necesarias para ello.

permanentemente que dichos financiamientos cumplan con los límites y exigencias establecidas por la Ley General y demás normativa emitida por esta Superintendencia. El Directorio es responsable de la aprobación de políticas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo indicado anteriormente y la Gerencia de la adopción de las medidas necesarias para ello.

### **NORMAS PRUDENCIALES**

#### **Artículo 4°.- Manuales de políticas y procedimientos**

Las políticas y procedimientos establecidos para el adecuado control del otorgamiento de financiamientos a vinculados deberán estar claramente definidos en los manuales de políticas y procedimientos. Se deberán incluir, entre otros aspectos, el control de que las condiciones de los financiamientos otorgados a vinculados no sean más ventajosas que las mejores que la empresa otorgue a su clientela en cuanto a plazos, tasas de interés y garantías, así como el control de los **límites individuales y globales** a vinculados.

#### **Artículo 16.- Manuales de políticas y procedimientos**

Las políticas y procedimientos establecidos para el adecuado control del otorgamiento de financiamientos a vinculados deben estar claramente definidos en los manuales de políticas y procedimientos. Se deben incluir, entre otros aspectos, el control de que las condiciones de los financiamientos otorgados a vinculados no sean más ventajosas que las mejores que la empresa otorgue a su clientela en cuanto a plazos, tasas de interés y garantías, así como el control de los **límites de los artículos 202 y 204 de la Ley General** a vinculados.

### **NORMAS PRUDENCIALES**

#### **Artículo 5°.- Base de datos de vinculados**

Con la finalidad de facilitar el control del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, las empresas del sistema financiero deberán contar con una base de datos de sus vinculados actualizada permanentemente, la que deberá encontrarse a disposición de esta Superintendencia. En dicha base de datos se deberá distinguir también a aquellos vinculados excluidos del cómputo de límite del **financiamiento a vinculados por las causales establecidas en el marco normativo vigente, tales como las señaladas en el artículo 7° de la presente norma.**

Cuando las empresas consideren que un vinculado ya no incurre en los supuestos para ser considerado como tal, deberán comunicarlo a la Superintendencia mediante una carta que explique los motivos para ello, en un plazo no mayor de **tres (3) días** calendario de producida la exclusión de dicha persona de la base de datos.

#### **Artículo 17.- Base de datos de vinculados**

**17.1** Con la finalidad de facilitar el control del cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores del presente Capítulo, las empresas deben contar con una base de datos de sus vinculados actualizada permanentemente, la que debe encontrarse a disposición de esta Superintendencia. En dicha base de datos se debe distinguir también a aquellos vinculados excluidos del cómputo de límite del **artículo 202 de la Ley General por las causales establecidas en el marco normativo vigente.**

**17.2** Cuando las empresas consideren que un vinculado ya no incurre en los supuestos para ser considerado como tal, deben comunicarlo a esta Superintendencia mediante una carta que explique los motivos para ello, en un plazo no mayor de **quince (15) días** calendario de producida la exclusión de dicha persona **o ente jurídico** de la base de datos.

### **NORMAS PRUDENCIALES**

#### **Artículo 6°.- Aprobación de los financiamientos a vinculados**

#### **Artículo 18.- Aprobación de los financiamientos a vinculados**

Todo financiamiento que vaya a ser otorgado a un vinculado, incluyendo los que se entregan a vinculados que se excluyen del cómputo del límite

Todo financiamiento que vaya a ser otorgado a un vinculado, incluyendo los que se entregan a vinculados que se excluyen del cómputo del límite del artículo 202° de la Ley General, deberá contar con la aprobación previa del Directorio **u órgano equivalente**.

del artículo 202 de la Ley General, debe contar con la aprobación previa del Directorio.

## **NORMAS ESPECIALES**

### **Artículo 7°.- Aplicación del límite del artículo 202° de la Ley General**

Para efectos de la aplicación del límite a que se refiere el artículo 202° de la Ley General, **se considera como vinculados a la propiedad a aquellas personas y/o entes jurídicos que tienen relaciones de propiedad directa o indirecta en la empresa de acuerdo con el artículo 4°.**

Asimismo, para efectos de la aplicación del límite a que se refiere el artículo 202° de la Ley General se considera que tienen influencia significativa en la gestión las siguientes personas o entes jurídicos: a) Quienes mantengan relaciones de gestión con la empresa según los literales c), d), e), k), l), m), n), o), p), q), y r) del artículo 5°; salvo prueba en contrario de la existencia de dicha influencia; b) Quienes pertenecen a su grupo económico.

La Superintendencia podrá aplicar otras presunciones de influencia significativa en la gestión sobre la base de los resultados de la labor de supervisión, tales como las contempladas en el último párrafo del artículo 5°.

Se presumirá también que existe vinculación por propiedad o influencia significativa en la gestión con aquellas personas jurídicas o entes jurídicos que hayan recibido financiamientos cuyas acciones, participaciones, instrumentos representativos de capital o títulos equivalentes, sean al portador; cuando no se tenga información sobre los accionistas, socios o similares de aquellas personas jurídicas o entes jurídicos que hayan recibido financiamientos; o cuyos accionistas, socios o similares, sean a su vez personas jurídicas o entes jurídicos con acciones, participaciones, instrumentos representativos de capital o títulos equivalentes al portador, salvo prueba en contrario a satisfacción de la Superintendencia.

### **Artículo 19.- Aplicación del límite del artículo 202 de la Ley General**

19.1 Para el cálculo del límite al total de financiamientos a vinculados a la empresa a que se refiere el artículo 202 de la Ley General, **deben aplicarse los criterios señalados en el artículo 11 del presente Reglamento. Las empresas deben efectuar el control del límite a que se refiere el artículo 202 de la Ley General diariamente.**

19.2 Para el cálculo del límite del artículo 202 de la Ley General tener en cuenta lo establecido en el párrafo 23.2 del artículo 23 del presente Reglamento.

19.3 Para efectos de calcular el límite del artículo 202 de la Ley General, **las empresas no consideran los financiamientos que sean deducidos del patrimonio efectivo de la empresa de conformidad con el artículo 184 de la Ley General, los financiamientos interbancarios intradía, ni los derivados que estén exentos del cálculo de la exposición crediticia equivalente de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.**

19.4 Asimismo, para el cálculo del límite del artículo 202 de la Ley General, **las empresas no consideran los financiamientos otorgados a empresas del sistema financiero del país o del exterior que pertenezcan a su grupo económico, siempre que: a) se encuentren sujetas a supervisión consolidada por parte de esta Superintendencia o bajo normas similares por otro organismo supervisor del exterior, a criterio de esta Superintendencia, y b) se cuente con la información suficiente sobre los activos de dicha empresa a satisfacción de esta Superintendencia, tratándose de empresas pertenecientes al sistema financiero del exterior, cuando la supervisión consolidada corresponda a esta Superintendencia.**

19.5 Tratándose de inversiones en fondos mutuos y fondos de inversión, tener en cuenta lo establecido en el párrafo 23.3 del artículo 23 del presente Reglamento.

19.6 Para el cómputo de las operaciones de reporte en los límites se debe contemplar lo establecido en el Reglamento de las Operaciones de Reporte aplicable a las Empresas del Sistema Financiero.

19.7 Para el cómputo del límite del artículo 202 de la Ley General, tratándose de créditos sindicados a que se refiere el numeral 8 del artículo

	<p>221 de la Ley General, los mitigantes de riesgo se consideran proporcionalmente a las alícuotas de los créditos otorgados.</p> <p>19.8 No se aplica sustitución de contraparte crediticia para el cómputo del límite a vinculados a que se refiere el artículo 202 de la Ley General de acuerdo con lo señalado en el párrafo 29.4 del artículo 29 del presente Reglamento.</p>
	<p><b>Artículo 20.- Aplicación a vinculados de los artículos 203 y 204 de la Ley General</b></p> <p>20.1 Todo financiamiento otorgado a vinculados debe cumplir con lo establecido en el artículo 204 de la Ley General y por tanto debe cumplir con lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento.</p> <p>20.2 Todo financiamiento otorgado a vinculados debe cumplir con lo establecido en el artículo 203 de la Ley General y por tanto debe cumplir con lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.</p>
<p><b>CIRCULARES LÍMITES OPERATIVOS</b></p> <p><b>9. Cómputo de las exposiciones y del patrimonio efectivo</b></p> <p>Las empresas deberán efectuar el control de los límites a que se refiere la presente Circular diariamente. Para ello las empresas deberán considerar sus exposiciones brutas, es decir sin descontar las provisiones constituidas. Asimismo, no deberán computarse los intereses devengados, los diferidos ni los cobrados por anticipado. Tratándose de arrendamientos financieros, no deberán considerarse los intereses no devengados.</p> <p>El patrimonio efectivo que deberá emplearse para el cómputo de los límites será el último remitido por la empresa y validado por esta Superintendencia.</p>	<p><b>CAPÍTULO V</b></p> <p><b>GRUPO DE CONTRAPARTES CONECTADAS POR RIESGO ÚNICO Y LÍMITES DEL ARTÍCULO 204 DE LA LEY GENERAL</b></p> <p><b>Artículo 21.- Criterios para definir grupo de contrapartes conectadas</b></p> <p>Dos o más personas o entes jurídicos se consideran un grupo de contrapartes conectadas por riesgo único si se cumple al menos uno de los siguientes criterios:</p> <p>a) Relación de control: una de las contrapartes ejerce control directo o indirecto sobre la(s) otra(s), es decir pertenecen a un mismo grupo económico. También se consideran como contrapartes conectadas a las personas naturales que ejercen el control del grupo económico de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3.1. del artículo 3 del presente Reglamento.</p> <p>b) Interdependencia económica: si una de las contrapartes tiene problemas financieros, en particular de fondeo o de repago de financiamientos, es probable que la otra u otras también tengan dificultades de fondeo o de repago de financiamientos.</p>
	<p><b>Artículo 22.- Criterios para definir interdependencia económica</b></p> <p>22.1 Para establecer interdependencia económica, las empresas deben</p>

considerar, como mínimo, si se cumple al menos uno de los siguientes criterios, salvo prueba en contrario a satisfacción de esta Superintendencia:

a) Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más de los ingresos brutos o gastos brutos anuales de una persona o ente jurídico se deriven de transacciones con la otra persona o ente jurídico.

b) Cuando una persona o ente jurídico ha garantizado total o parcialmente la exposición de la otra persona o ente jurídico o es responsable por otros medios, siempre que no se trate de empresas del sistema financiero o del sistema de seguros y la exposición representa el ochenta por ciento (80%) o más de los activos líquidos del garante o responsable.

c) Cuando en el último ejercicio económico el sesenta por ciento (60%) o más del importe de la producción de una persona o ente jurídico fue vendida a la otra persona o ente jurídico, y la persona o ente jurídico vendedora no puede demostrar que puede sustituir a la persona o ente jurídico compradora en un plazo máximo de un trimestre.

d) Cuando la fuente prevista de fondos para repagar los préstamos de ambas personas y/o entes jurídicos es la misma y ninguna de las personas y/o entes jurídicos demuestre contar, en un plazo máximo de un trimestre, con otra fuente independiente de ingresos con la que se pueda atender el préstamo y reembolsarse en su totalidad.

e) Cuando dos (2) o más personas y/o entes jurídicos tengan la misma fuente de fondos que durante el último ejercicio económico represente el ochenta por ciento (80%) o más de los fondos de cada una de ellas, por lo que en caso el proveedor de fondos común presente alguna restricción en el otorgamiento de fondeo, es probable que los problemas de fondeo de una persona o ente jurídico se trasladen a las otras personas y/o entes jurídicos.

f) Cuando una persona o ente jurídico es destinataria final de financiamiento otorgado a otra persona o ente jurídico, durante el tiempo que se mantengan el financiamiento. Este criterio no aplica para financiamientos de segundo piso otorgados.

g) Cuando de la documentación oficial de una persona o ente jurídico se puede afirmar que actúa como división o departamento de la otra persona o ente jurídico.

h) Cuando dos o más personas y/o entes jurídicos tienen una relación contractual que se encuentra comprendida en el inciso ii) del literal e) del artículo 2 del presente Reglamento.

i) Cuando una misma garantía respalda obligaciones de dos o más

personas y/o entes jurídicos, o exista cesión de garantías entre ellas.

j) Otro criterio definido por la empresa.

22.2 Las empresas deben identificar la posible persona o ente jurídico o grupos de personas y/o entes jurídicos conectadas por riesgo único sobre la base de la interdependencia económica, en los casos en los que la suma de todos los financiamientos a una persona o ente jurídico individual supere el cinco por ciento (5%) del patrimonio efectivo de nivel 1.

22.3 Para la evaluación de los criterios del párrafo 22.1 del presente artículo se debe considerar la información financiera que las contrapartes tengan disponible y esta evaluación debe actualizarse anualmente. Los resultados de la evaluación se incluirán en un informe que debe ser remitido a esta Superintendencia en los medios que esta requiera.

22.4 Tratándose de personas naturales, se consideran un grupo de contrapartes conectadas por riesgo único por interdependencia económica, a la persona natural que recibe el financiamiento junto con su cónyuge y sus parientes, salvo prueba en contrario a satisfacción de esta Superintendencia.

## **CIRCULARES LÍMITES OPERATIVOS**

### **4. Aplicación de límites individuales de los artículos 204° al 211° de la Ley General bajo el criterio de riesgo único a que se refiere el artículo 203° de la Ley General**

Las empresas deberán aplicar los límites de concentración a que se refieren los artículos 204° al 211° de la Ley General considerando el criterio de riesgo único de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203° de la Ley General y en el Capítulo II de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, de tal forma que un grupo de contrapartes relacionadas que representen riesgo único se considerarán como un solo deudor. Por tanto, el total de financiamientos otorgados a personas que conforman un mismo grupo de riesgo único no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la empresa; debiéndose además tener en cuenta los siguientes sublímites para alcanzar dicho monto máximo:

a. El total de financiamientos a personas residentes en el país que no sean empresas del sistema financiero, estará sujeto a los límites de los artículos 206° al 209° de la Ley General.

b. El total de financiamientos a personas residentes en el exterior que no sean empresas del sistema financiero estará sujeto a los límites del artículo

### **Artículo 23.- Criterios para el cálculo de los límites referidos en el artículo 204 de la Ley General**

23.1 Para el cálculo de los límites referidos en el artículo 204 de la Ley General deben aplicarse los criterios señalados en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento, considerándose al grupo de contrapartes conectadas como una sola contraparte. Las empresas deben efectuar el control de los límites referidos en el artículo 204 de la Ley General diariamente.

23.2 Para el cálculo de los límites referidos en el artículo 204 de la Ley General:

a) Los activos, distintos de derivados, que forman parte del libro bancario (banking book) se consideran al valor contable bruto, es decir, sin descontar las provisiones constituidas ni otros ajustes. Asimismo, no deben considerarse los rendimientos devengados, los diferidos ni los cobrados por anticipado.

b) Los activos, distintos de derivados, que forman parte de la cartera de negociación (trading book) se consideran a valor contable (valor razonable menos deterioro cuando corresponda). Asimismo, no deben considerarse los rendimientos devengados.

211° de la Ley General.

c. El total de financiamientos otorgados, depósitos efectuados, así como avales, fianzas y otras garantías recibidas de empresas del sistema financiero nacional se encontrará sujeto al límite del artículo 204° de la Ley General

d. El total de financiamientos otorgados, depósitos efectuados, así como los avales, fianzas y otras garantías recibidos de empresas del sistema financiero del exterior se encontrará sujeto al límite del artículo 205° de la Ley General, tomándose en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 de la presente Circular.

De forma excepcional, el total de financiamientos a un grupo de personas vinculadas por riesgo único podría alcanzar el límite del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio efectivo previsto en el numeral 4 del artículo 205° de la Ley General, cuando por lo menos una cantidad equivalente al exceso sobre el límite del treinta por ciento (30%) antes referido, esté representado por cartas de crédito de empresas del sistema financiero del exterior, considerando lo dispuesto en el numeral siguiente.

Las normas sobre valuación de garantías contenidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, resultan aplicables para los fines señalados en los artículos 207° al 211° de la Ley General.

### **5. Aplicación de los límites a financiamientos a empresas del exterior del artículo 205° de la Ley General**

El conjunto de financiamientos otorgados a empresas del sistema financiero del exterior que representen riesgo único, sumados los depósitos constituidos en éstas, así como los avales, fianzas y otras garantías recibidos de dichas empresas, no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo, debiéndose además tener en cuenta los siguientes límites, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 al 4 del artículo 205° de la Ley General:

a. El total de financiamientos otorgados, depósitos efectuados, así como los avales, fianzas y otras garantías recibidos de instituciones no sujetas a supervisión por organismos similares a esta Superintendencia no puede exceder del cinco por ciento (5%) del patrimonio efectivo de la empresa.

b. Las empresas podrán exceder el límite referido en el literal anterior, hasta el equivalente al diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo, cuando por lo menos una cantidad equivalente al exceso sobre el límite

c) Los contingentes se consideran al valor de la exposición crediticia equivalente de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito

d) Los derivados se consideran al valor de la exposición crediticia equivalente de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

e) Para la valoración de lo señalado en los literales a) y c) previos se debe tener en cuenta la aplicación de mitigantes de riesgo de acuerdo con lo establecido en los Subcapítulos IV y V del Capítulo II del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

f) El patrimonio efectivo de nivel 1 que debe emplearse para el cómputo de los límites es el último remitido por la empresa y no observado por esta Superintendencia.

23.3 Tratándose de inversiones en fondos mutuos y fondos de inversión, en los casos en que la empresa utilice el enfoque de transparencia para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, se debe identificar los activos y contingentes subyacentes cuyo valor de exposición sea igual o mayor al 0.25% de su patrimonio efectivo de nivel 1, y los límites del artículo 204 de la Ley General se computan en función a estos activos y contingentes subyacentes. Para las posiciones en activos y contingentes subyacentes que estén por debajo del umbral antes mencionado se puede considerar como contraparte para el cómputo de los límites al fondo mutuo o fondo de inversión. En caso la empresa no utilice el enfoque de transparencia para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, o no puede identificar los activos subyacentes, se debe considerar como contraparte para el cómputo de los límites al fondo mutuo o fondo de inversión, siempre que esta exposición no supere el 0.25% de su patrimonio efectivo de nivel 1. De lo contrario, se debe asignar el importe total de la exposición al “cliente desconocido”. Se debe considerar todas las exposiciones asignadas al “cliente desconocido” como una única contraparte conectada por riesgo único, a la cual se aplica los límites del artículo 204 de la Ley General.

23.4 Para el cómputo de las operaciones de reporte en los límites se debe contemplar lo establecido en el Reglamento de las Operaciones de Reporte aplicable a las Empresas del Sistema Financiero.

23.5 Se excluyen del cálculo de los límites referidos en el artículo 204 de la Ley General:

a) Los financiamientos soberanos Perú;

b) Los financiamientos soberanos exterior;

del literal a anterior esté conformado por financiamientos otorgados, depósitos efectuados, así como avales, fianzas y otras garantías recibidas de instituciones sujetas a supervisión por organismos similares a esta Superintendencia, no incluidos en el literal siguiente.

c. Las empresas podrán exceder los límites referidos en los literales a y b precedentes, hasta el equivalente al treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo, cuando por lo menos una cantidad equivalente al exceso sobre dichos límites esté conformado por financiamientos otorgados, depósitos efectuados, así como avales, fianzas y otras garantías recibidas de bancos de primera categoría.

Se podrá exceder los límites referidos en los literales a, b y c precedentes, hasta el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio efectivo, siempre que el exceso sobre dichos límites se encuentre representado por cartas de crédito, incluyendo la modalidad stand by letter of credit.

No se deben tomar en consideración para efectos de estos límites las cartas de crédito que sean pagaderas con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos – ALADI.

Se considera que las empresas del sistema financiero del exterior se encuentran sujetas a supervisión por organismos similares a esta Superintendencia, cuando a satisfacción de esta última, las normas prudenciales que regulan el proceso de autorización y las operaciones de tales empresas son similares a las aplicables en el Perú.

---

## 8. Instrumentos financieros derivados y operaciones de reporte

Para el cómputo de los instrumentos financieros derivados en los límites materia de la presente norma, deberá estimarse previamente la exposición equivalente a riesgo crediticio de dichas operaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

Para el cómputo de las operaciones de reporte en los límites materia de la presente norma se deberá contemplar lo establecido en las disposiciones que sobre la materia emita la Superintendencia.

---

**11. Créditos sindicados** Para fines del cómputo de los límites operativos a que se refiere los artículos 207°, 208°, 209° y 211° de la Ley General, tratándose de créditos sindicados, a que se refiere el numeral 8 del artículo 221° de la Ley General, las garantías presentadas se considerarán proporcionalmente a las alícuotas de los créditos otorgados.

c) Los financiamientos que sean deducidos del patrimonio efectivo de la empresa, de conformidad con el artículo 184 de la Ley General;

d) Los financiamientos interbancarios intradía;

e) Los financiamientos distintos de los mencionados en el literal a), a los que en el método estándar corresponda un factor de ponderación de 0% en el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito; y

f) Los derivados que estén exentos del cálculo de la exposición crediticia equivalente de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

23.6 Las garantías a que se refieren los numerales 1 y 3 del artículo 204 de la Ley General son las garantías preferidas, las garantías preferidas de muy rápida realización y las garantías preferidas autoliquidables contempladas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones que no se hayan aplicado como mitigantes de riesgo de acuerdo con lo establecido en los Subcapítulos IV y V del Capítulo II del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito. Las disposiciones sobre valuación de garantías contenidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones resultan aplicables para el fin señalado en el numeral 3 del artículo 204 de la Ley General. Para el cómputo del límite de grupo de contrapartes conectadas, las garantías no deben exceder el monto de la exposición de cada miembro del grupo, salvo que se haya establecido expresamente en el contrato correspondiente que dicha garantía puede cubrir a otros miembros del grupo.

23.7 En caso que, de acuerdo con el Reglamento para el Requerimiento de Colchones de Conservación, por Ciclo Económico y por Riesgo por Concentración de Mercado aprobado por la Resolución SBS N° 3954-2022 o norma que lo sustituya, se haya optado porque cada una de las empresas dentro de un grupo económico cubra el requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado; para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 204 de la Ley General se considera que solo la empresa que tenga participación mayoritaria en los activos del grupo económico mantiene el colchón antes mencionado.

23.8 Para el cómputo de los límites, tratándose de créditos sindicados a que se refiere el numeral 8 del artículo 221 de la Ley General, los mitigantes de riesgo o las garantías presentadas se consideran proporcionalmente a las alícuotas de los créditos otorgados.

---

### 13. Bancos multinacionales

Los bancos multinacionales deberán considerar los financiamientos otorgados por el libro doméstico al extraterritorial como financiamientos a vinculados para el cómputo del límite establecido en el artículo 202° de la Ley General. Asimismo, deben aplicarse a los financiamientos otorgados al libro extraterritorial, a los depósitos constituidos en él, así como los avales, fianzas y otras garantías recibidos de dicho libro, los límites establecidos en el artículo 205° de la Ley General, de conformidad con el numeral 5 de la presente norma.

---

### 14. Aplicación de límites a nivel consolidado

La aplicación de límites a nivel consolidado debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos.

### Artículo 24.- Criterios para determinar contrapartes o grupo de contrapartes conectadas cuando se trata de entidades, organismos, dependencias y empresas que forman parte del Estado Peruano

24.1 El Tesoro Público del Perú y el Banco Central de Reserva del Perú se consideran cada uno como una contraparte individual. Cuando existen partidas asignadas por el Tesoro Público del Perú a otras entidades del Estado Peruano para pagar específicamente financiamientos, se consideran estos financiamientos como otorgados al Tesoro Público del Perú.

24.2 Cada gobierno regional o local se considera como una contraparte individual.

24.3 Cofide, Agrobanco, Fondo Mivivienda S.A., Banco de la Nación, las cajas municipales de ahorro y crédito y la caja municipal de crédito popular, se consideran cada una como una contraparte individual.

24.4 Las entidades que realizan actividad empresarial del Estado Peruano, distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, se consideran como un grupo de contrapartes conectadas por riesgo único. No obstante, aquellas empresas cuya autonomía económica y administrativa sea declarada mediante Ley pueden ser tratadas cada una como una contraparte individual.

24.5 Las otras entidades, organismos y dependencias que directa o

indirectamente sean considerados o formen parte del Estado Peruano, se consideran como un grupo de contrapartes conectadas por riesgo único. No obstante, aquellas entidades, organismos o dependencias cuya autonomía económica y administrativa sea declarada mediante Ley pueden ser tratadas cada una como una contraparte individual.

24.6 Deben considerarse como un grupo de contrapartes conectadas por riesgo único con las entidades mencionadas en los párrafos anteriores del presente artículo; las entidades, organismos, dependencias o empresas sobre los cuales las entidades mencionadas en los párrafos anteriores del presente artículo mantienen control.

## **CIRCULARES LÍMITES OPERATIVOS**

### **5-A. Aplicación de límites frente al Estado Peruano**

Cuando las empresas otorguen financiamientos a entidades, organismos, dependencias y empresas que directa o indirectamente sean considerados o formen parte del Estado Peruano, aplicarán los límites de concentración referidos en los artículos 204° y 206° al 209° de la Ley General, agrupando a las entidades, organismos, dependencias y empresas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. El total de financiamientos soberanos otorgados no se encuentra sujeto a límites de concentración crediticia. Se consideran financiamientos soberanos aquellos otorgados al Tesoro Público y al Banco Central de Reserva, así como a otras entidades del Estado para los que existen partidas asignadas por el Tesoro Público para pagar específicamente dichos financiamientos.
- b. Los financiamientos otorgados a los gobiernos regionales o locales se encuentran sujetos a los límites establecidos en los **artículos 206° al 209°** de la Ley General. Estos límites se aplican respecto a cada gobierno local o regional.
- c. Los financiamientos otorgados a COFIDE, AGROBANCO, Fondo MIVIVIENDA S.A., Banco de la Nación, cajas municipales de ahorro y crédito y caja municipal de crédito popular se encuentran sujetos al límite establecido en el artículo 204° de la Ley General. Este límite se aplica respecto a cada una de las entidades antes mencionadas.
- d. El total de financiamientos otorgados a las entidades que realizan actividad empresarial del Estado no contempladas en el literal c se encuentra sujeto a los límites de los **artículos 206° al 209°** de la Ley General. No obstante, aquellas empresas cuya autonomía económica y administrativa sea declarada mediante Ley podrán ser tratadas como

### **Artículo 25.- Aplicación de límites frente al Estado Peruano**

25.1 El total de financiamientos soberanos Perú no se encuentra sujeto a los límites.

25.2 Los financiamientos otorgados a los gobiernos regionales o locales se encuentran sujetos a los límites establecidos en los **numerales 1, 3 y 5 del artículo 204** de la Ley General, según corresponda. Estos límites se aplican respecto a cada gobierno local o regional.

25.3 Los financiamientos otorgados a Cofide, Agrobanco, Fondo Mivivienda S.A., Banco de la Nación, cajas municipales de ahorro y crédito y caja municipal de crédito popular se encuentran sujetos a los límites establecidos en **los numerales 3, 4 y 5** del artículo 204 de la Ley General, según corresponda. Estos límites se aplican respecto a cada una de las entidades antes mencionadas.

25.4 El total de financiamientos otorgados a las entidades que realizan actividad empresarial del Estado no contempladas en párrafo anterior se encuentra sujeto a los límites establecidos en los **numerales 1, 3 y 5 del artículo 204** de la Ley General, según corresponda. No obstante, aquellas empresas cuya autonomía económica y administrativa sea declarada mediante Ley podrán ser tratadas como deudores individuales.

25.5 El total de financiamientos otorgados a otras entidades, organismos y dependencias que directa o indirectamente sean considerados o formen parte del Estado Peruano, se encuentra sujeto a los límites establecidos en los **numerales 1, 3 y 5 del artículo 204** de la Ley General, según corresponda. No obstante, aquellas entidades, organismos o dependencias cuya autonomía económica y administrativa sea declarada mediante Ley podrán ser tratadas como deudores individuales.

25.6 Al calcular los límites mencionados en el presente artículo debe incluirse, en cada caso, a las entidades, organismos, dependencias o

deudores individuales.

e. El total de financiamientos otorgados a otras entidades, organismos y dependencias que directa o indirectamente sean considerados o formen parte del Estado Peruano, se encuentra sujeto a los límites de los **artículos 206° al 209°** de la Ley General. No obstante, aquellas entidades, organismos o dependencias cuya autonomía económica y administrativa sea declarada mediante Ley podrán ser tratadas como deudores individuales.

Al calcular estos límites debe incluirse, en cada caso, a las entidades, organismos, dependencias o empresas sobre las cuales se mantiene control.

empresas sobre las cuales se mantiene control.

25.7 Para el cálculo de los límites a que se refieren los párrafos 25.2 al 25.5 del presente artículo debe aplicarse lo señalado en los artículos 21 al 23 del presente Reglamento, según corresponda.

## **CIRCULARES LÍMITES DE GOBIERNOS DEL EXTERIOR**

### **2. Límites a la exposición a los instrumentos de deuda de gobiernos del exterior**

a. La exposición de una empresa a los instrumentos de deuda emitidos por el Tesoro de los Estados Unidos de América no podrá exceder el 50% de su patrimonio efectivo.

b. La exposición de una empresa a los instrumentos de deuda emitidos por otro gobierno del exterior con clasificación de riesgo en la categoría Riesgo I no podrá exceder el 30% de su patrimonio efectivo.

c. La exposición de una empresa a los instrumentos de deuda de un gobierno del exterior con clasificación de riesgo en las categorías Riesgo II o Riesgo III no podrá exceder el 10% de su patrimonio efectivo.

d. La exposición de una empresa a los instrumentos de deuda de un gobierno del exterior con clasificación de riesgo en la categoría Riesgo IV o mayor riesgo no podrá exceder el 5% de su patrimonio efectivo.

Las Categorías de Riesgo señaladas son aquellas correspondientes a las categorías de clasificación del deudor para exposiciones soberanas, establecidas en el Artículo 9° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado mediante Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias.

Son elegibles para realizar clasificaciones de riesgo externas de instrumentos de deuda soberana del exterior, las empresas clasificadoras de riesgo del exterior consideradas en la Tabla de Equivalencias para Empresas Clasificadoras del Exterior del Anexo N° 1 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

### **Artículo 26.- Aplicación de límites a financiamientos soberanos exterior**

26.1 Los financiamientos soberanos con los Estados Unidos de América y los financiamientos soberanos con otro gobierno del exterior con clasificación de riesgo en la categoría Riesgo I no pueden exceder el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la empresa.

26.2 Los financiamientos soberanos con un gobierno del exterior con clasificación de riesgo en las categorías Riesgo II o Riesgo III no pueden exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la empresa.

26.3 Los financiamientos soberanos con un gobierno del exterior con clasificación de riesgo en la categoría Riesgo IV no pueden exceder el cinco por ciento (5%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la empresa.

26.4 Las categorías de riesgo señaladas en el presente artículo son aquellas correspondientes a las categorías de clasificación del deudor para exposiciones soberanas, establecidas en el artículo 9 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

26.5 Son elegibles para realizar clasificaciones de riesgo externas de instrumentos soberanos del exterior, las empresas clasificadoras de riesgo del exterior consideradas en la Tabla de Equivalencias para Empresas Clasificadoras del Exterior del Anexo N° 1 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

26.6 Las empresas deben considerar, además de lo señalado en el párrafo anterior, los siguientes criterios para elegir la categoría de riesgo:

Las empresas considerarán, además de lo señalado en el párrafo anterior, los siguientes criterios para elegir la categoría de riesgo:

- a) En caso se disponga de solo una clasificación de riesgo, se toma dicha clasificación.
- b) Cuando se disponga de dos clasificaciones de riesgo, se tomará la más conservadora.
- c) Cuando se disponga de tres o más clasificaciones, se utilizará la más alta entre las dos más bajas.

a) En caso se disponga de solo una clasificación de riesgo, se toma dicha clasificación.

b) Cuando se disponga de dos clasificaciones de riesgo, se tomará la más conservadora.

c) Cuando se disponga de tres o más clasificaciones, se utilizará la más alta entre las dos más bajas.

26.7 Para el cálculo de los límites a que se refiere el presente artículo debe aplicarse lo señalado en los artículos 21 al 23 del presente Reglamento, según corresponda.

## **CIRCULARES LÍMITES OPERATIVOS**

### **5-B. Límites aplicables a los fondos de garantía constituidos por Ley y a los patrimonios autónomos de seguro de crédito a que se refiere el artículo 204° de la Ley General**

Las coberturas que otorguen un patrimonio autónomo de seguro de crédito o un fondo de garantía constituido por Ley a favor de una misma empresa no podrán exceder el **30%** de su patrimonio efectivo.

### **5-C. Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 30% del patrimonio efectivo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 206° de la Ley General, relacionado con las fianzas otorgadas para garantizar la suscripción de procesos de licitación pública**

Las fianzas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 206° de la Ley General comprenden las cartas fianza emitidas por las empresas en un proceso de licitación pública. Entiéndase por licitación pública lo definido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 o la norma que la sustituya.

### **5-D. Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 15% del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 207° de la Ley General**

Los financiamientos otorgados a favor de una misma persona podrán exceder el límite del 10% de su patrimonio efectivo, hasta el 15% de éste, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso, la empresa cuente con alguna de las garantías a que se refiere el artículo

### **Artículo 27.- Límite aplicable a los fondos de garantía constituidos por Ley y a los patrimonios autónomos de seguro de crédito a que se refiere el artículo 204 de la Ley General**

Las coberturas que otorguen un patrimonio autónomo de seguro de crédito o un fondo de garantía constituido por Ley a favor de una misma empresa no pueden exceder el **veinticinco por ciento (25%)** de su patrimonio efectivo de nivel 1.

207° de la Ley General, con arreglo a lo siguiente:

a) La hipoteca a que se refiere el numeral 1 del artículo 207° de la Ley General es la primera hipoteca sobre inmuebles considerada como garantía preferida de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.

b) Las garantías mobiliarias sobre bienes a que se refiere el numeral 2 del artículo 207° de la Ley General son las siguientes:

- Garantía mobiliaria de primer rango sobre los bienes considerados como garantías preferidas de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones vigente, salvo la garantía mobiliaria de primer rango sobre aquellos bienes que son considerados a efectos de exceder los límites de financiamiento hasta el 20% del patrimonio efectivo.
- Garantía mobiliaria de primer rango sobre bienes considerados como garantías preferidas de muy rápida realización de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones vigente, salvo la garantía mobiliaria de primer rango sobre aquellos bienes que son considerados a efectos de exceder los límites de financiamiento hasta el 20% o el 30% del patrimonio efectivo.

c) Las operaciones de reporte a que se refiere el numeral 2 del artículo 208° de la Ley General, son aquellas operaciones de reporte en las que se generan cuentas por cobrar, y en las cuales los valores objeto de dichas operaciones, corresponden a los instrumentos señalados en el literal anterior y en los incisos 1.b y 1.c del artículo 208°. 20

d) Los warrants a que se refiere el numeral 3 del artículo 207° de la Ley General serán los warrants de productos y mercaderías de fácil realización considerados como garantías preferidas, así como los warrants de commodities considerados como garantías preferidas de muy rápida realización, debidamente endosados conforme a Ley.

e) Los conocimientos de embarque y cartas de porte a que se refiere el numeral 4 del artículo 207° de la Ley General serán aquellos que hayan sido objeto de endoso o cesión a favor de la empresa y que sean considerados como garantías preferidas, sólo si la operación fuese de financiamiento de importaciones.

f) Fiducia en garantía a que se refiere el numeral 5 del artículo 207° de la Ley General será aquella constituida sobre los bienes señalados en el presente numeral.

g) Los Derechos de Carta de Crédito, Cartas de Crédito Stand By u otras similares consideradas como garantías preferidas autoliquidables, siempre que la empresa haya decidido no aplicar la sustitución de contraparte.

---

#### **5-E. Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 20% del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 208° de la Ley General**

Los financiamientos otorgados a favor de una misma persona podrán exceder los límites del 10% y 15% de su patrimonio efectivo, hasta el 20% de éste, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso, la empresa cuente con alguna de las garantías a que se refiere el artículo 208° de la Ley General, con arreglo a lo siguiente:

a) Las garantías mobiliarias de primer rango sobre instrumentos representativos de deuda a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 208° de la Ley General son las siguientes:

- Instrumentos representativos de deuda emitidos por Gobiernos Centrales o Bancos Centrales de otros países, siempre que dichos instrumentos sean considerados como activos crediticios con riesgo 20% o menor, o que bajo el método estándar para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito sean considerados en la categoría de Riesgo II o menor.
- Instrumentos representativos de deuda no subordinada, emitidos por empresas del sistema financiero del país o del exterior, bancos multilaterales de desarrollo o empresas del sistema de seguros de país o del exterior; siempre que dichos instrumentos sean considerados como activos crediticios con riesgo 20% o menor, o que bajo el método estándar para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito sean considerados en la categoría de Riesgo I.

b) Las garantías mobiliarias de primer rango sobre instrumentos representativos de capital y deuda a que se refiere el literal c) del numeral 1 del artículo 208° de la Ley General son las siguientes:

- Instrumentos representativos de capital que sirvan para la determinación de los índices correspondientes a mecanismos centralizados de negociación del extranjero de reconocido prestigio, a satisfacción de la Superintendencia.
- Instrumentos representativos de deuda que tengan cotización en

algún mecanismo centralizado de negociación del extranjero, cuya calificación de riesgo en el mercado internacional sea no menor a BBB+ o A-2, según corresponda, de acuerdo a las equivalencias señaladas en las normas emitidas por esta Superintendencia.

c) Las operaciones de reporte a que se refiere el numeral 2 del artículo 208° de la Ley General, son aquellas operaciones de reporte en las que se generan cuentas por cobrar, y en las cuales los valores objeto de dichas operaciones, corresponden a los instrumentos señalados en el literal anterior y en los incisos 1.b y 1.c del artículo 208°.

d) La fiducia en garantía a que se refiere el numeral 3 del artículo 208° de la Ley General será aquella constituida sobre los bienes señalados en los literales a) y b) del presente numeral y el literal b) del numeral 1 del artículo 208° de la Ley General.

---

#### **5-F. Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 30% del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 209° de la Ley General**

Los financiamientos otorgados a favor de una misma persona podrán exceder los límites del 10%, 15% y 20% de su patrimonio efectivo, hasta el 30% de éste, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso, la empresa realice operaciones de arrendamiento financiero o cuente con alguna de las garantías a que se refiere el artículo 209° de la Ley General, con arreglo a lo siguiente:

a) Las garantías mobiliarias sobre depósitos en efectivo a que se refiere el numeral 1 del artículo 209° de la Ley General serán las de primer rango, debidamente constituidas sobre depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa, en moneda nacional y/o en moneda extranjera. En caso que dichos depósitos no se encuentren inscritos, se aplicará un descuento del 0.5% sobre el valor de éstos.

b) La garantía mobiliaria de primer rango a que se refiere el numeral 2 del artículo 209° de la Ley General será la correspondiente a los instrumentos representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central o el Banco Central de Reserva del Perú.

c) Las operaciones de reporte a que se refiere el numeral 3 del artículo 209° de la Ley General, son aquellas operaciones de reporte en las que se generan cuentas por cobrar, y en las cuales los valores objeto de dichas operaciones, corresponden a los instrumentos de deuda señalados en el literal anterior.

---

**5-G. Financiamiento a personas residentes en el exterior – límite del 10% del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 211° de la Ley General**

Los financiamientos otorgados a favor de una misma persona natural o jurídica residente en el exterior, con exclusión de las empresas del sistema financiero del exterior a que se refiere el artículo 205° de la Ley General, podrán exceder el límite del 5% de su patrimonio efectivo, hasta el 10% de éste, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso, la empresa cuente con alguna de las garantías a que se refiere el artículo 211° de la Ley General, con arreglo a lo siguiente:

a) La hipoteca a que se refiere el literal a) del artículo 211° de la Ley General es la primera hipoteca sobre inmuebles considerada como garantía preferida de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.

b) Las garantías mobiliarias de primer rango sobre instrumentos de deuda y de capital a que se refiere el literal b) del artículo 211° de la Ley General son las siguientes:

- Garantía mobiliaria de primer rango sobre instrumentos de deuda o de capital, emitidos en el país o en el exterior, siempre que sean considerados como garantías preferidas o garantías preferidas de rápida realización, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.
- Garantía mobiliaria de primer rango sobre los valores mobiliarios que permitan ampliar límites de financiamiento hasta el 20% o 30% del patrimonio efectivo de la empresa, señalados en los artículos 208° y 209° de la Ley General, con las precisiones indicadas en los numerales 5-E y 5-F precedentes.

c) Las operaciones de reporte en las que se generan cuentas por cobrar, y en las cuales los valores objeto de dichas operaciones, corresponden a los instrumentos de deuda señalados en el literal anterior.

d) Fiducia en garantía constituida sobre los bienes señalados en el presente numeral.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS GRANDES EXPOSICIONES**

## Artículo 28.- Cálculo de una gran exposición

Para el cálculo de grandes exposiciones deben aplicarse los criterios señalados en los artículos 21 al 24 del presente Reglamento.

## CIRCULARES LÍMITES OPERATIVOS

### 7. Aplicación de la sustitución de contraparte crediticia del artículo 212° de la Ley General

Son elegibles para efectuar la sustitución de contraparte a que se refiere el artículo 212° de la Ley General, las garantías personales y los derivados de crédito señalados en los artículos 43° y 45° del Reglamento de Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

En los casos en los que las empresas apliquen la sustitución de contraparte, deberán mantener la documentación que acredite la cobertura de un derivado de crédito o que acredite que el riesgo de crédito recae sobre **un gobierno central o sus agencias, banco central, banco multilateral, empresas del sistema financiero, empresa del sistema de seguros, patrimonio autónomo de seguro de crédito o fondo de garantía constituido por el Estado**, según corresponda.

De otro lado, cabe indicar que las cartas fianza deberán contener cláusulas que obliguen a su realización, ejecución o pago automático, inmediato o a simple requerimiento, debiendo ser honradas por la empresa garante sin más trámite, a simple requerimiento del acreedor o beneficiario de la garantía, efectuado por escrito. De manera similar, las pólizas de caución deberán contener cláusulas que obliguen a su realización, ejecución o pago automático, inmediato o a simple requerimiento, debiendo ser honradas por la empresa de seguros sin más trámite, a simple requerimiento del asegurado.

La sustitución de contraparte crediticia tendrá efectos para los límites individuales de concentración. Tratándose del artículo 201° de la Ley General será de aplicación sólo para aquellos trabajadores no vinculados a la empresa según el artículo 202° de la Ley General. No se aplicará la referida sustitución de contraparte crediticia para el cómputo del límite a vinculados a que se refiere el citado artículo 202°.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS OTRAS DISPOSICIONES SOBRE COMPUTO DE LÍMITES Y EXCESOS

#### Artículo 29.- Aplicación de la sustitución de contraparte crediticia del artículo 212 de la Ley General

29.1 Son elegibles para efectuar la sustitución de contraparte a que se refiere el artículo 212 de la Ley General, las garantías personales y los derivados de crédito señalados en los artículos 43 y 45 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, **y que cumplan con lo establecido en el artículo 42 del mismo Reglamento antes mencionado.**

29.2 En los casos en los que las empresas apliquen la sustitución de contraparte, deben mantener la documentación que acredite la cobertura de un derivado de crédito o que acredite que el riesgo de crédito recae sobre **quien otorga la garantía personal**, según corresponda.

29.3 Las cartas fianza **o cartas de crédito** deben contener cláusulas que obliguen a su realización, ejecución o pago automático, inmediato o a simple requerimiento, debiendo ser honradas por la empresa garante sin más trámite, a simple requerimiento del acreedor o beneficiario de la garantía, efectuado por escrito. De manera similar, las pólizas de caución deben contener cláusulas que obliguen a su realización, ejecución o pago automático, inmediato o a simple requerimiento, debiendo ser honradas por la empresa de seguros sin más trámite, a simple requerimiento del asegurado.

29.4 La sustitución de contraparte crediticia tiene efectos para el cálculo de los límites **a que se refieren los artículos 201 y 204 de la Ley General, y de las grandes exposiciones.** Tratándose del artículo 201 de la Ley General es de aplicación solo para aquellos trabajadores no vinculados a la empresa según el artículo 202 de la Ley General. No se aplica sustitución de contraparte crediticia para el cómputo del límite a vinculados a que se refiere el citado artículo 202 de la Ley General.

## CIRCULARES LÍMITES OPERATIVOS

### Artículo 30.- Cómputo de operaciones en moneda extranjera y excesos

## 10. Cómputo de operaciones en moneda extranjera y excesos en los límites por variaciones de precios de mercado, la condición de los clientes y reducción del patrimonio efectivo por pérdidas

Para la aplicación de los límites operativos a que se refiere la presente Circular, el cómputo de las operaciones en moneda extranjera debe realizarse utilizando el tipo de cambio contable diario publicado por esta Superintendencia. En caso se presente información periódica se empleará el tipo de cambio contable publicado por esta Superintendencia, del día de cierre de la información financiera.

Asimismo, cuando determinadas circunstancias modifiquen la condición de una persona, de manera tal que los límites a los que se sujete en la nueva situación sean distintos a los que originalmente se le aplicaban o se encuentre sujeta a límites adicionales, como los referidos en los artículos 201° y 202° de la Ley General, todo el saldo de las exposiciones que dicha persona mantenga será computado para los nuevos límites. Para fines del presente párrafo entiéndase como condición a la situación que determina que a una persona le sean aplicables determinados límites operativos, como, por ejemplo, **la residencia en determinado país** o el ser trabajador, director o vinculado a la empresa.

No se considerarán sancionables los excesos a los límites que se produzcan con posterioridad a la aprobación de operaciones de financiamiento debido exclusivamente a las variaciones en los tipos de cambio, en otros precios de mercado, en la condición de los clientes, o a una reducción del patrimonio efectivo asociada a pérdidas del ejercicio y/o a resultados acumulados negativos de ejercicios anteriores, no pudiendo en estos casos las empresas incrementar su exposición hasta encontrarse nuevamente dentro del límite legal. Sin embargo, en caso esta Superintendencia lo considere necesario por la magnitud del exceso o la calidad de la gestión de riesgos de la empresa, podrá exigir, caso por caso, un plan de adecuación de dichos excesos. En la determinación de la causal señalada en el literal d) del numeral 2) del artículo 95 de la Ley General no se consideran los excesos que se produzcan a raíz de las causas señaladas en el presente numeral.

### **NORMAS ESPECIALES**

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LA REMISION DE INFORMACION**

**Artículo 15°.- Información sobre grupos económicos de las empresas supervisadas**

## en los límites por variaciones de precios de mercado, la condición de los clientes y reducción del patrimonio efectivo de nivel 1 por pérdidas

**30.1** Para la aplicación de los límites a que se refiere el presente Reglamento, el cómputo de las operaciones en moneda extranjera debe realizarse utilizando el tipo de cambio contable diario publicado por esta Superintendencia. En caso se presente información periódica se empleará el tipo de cambio contable publicado por esta Superintendencia, del día de cierre de la información financiera.

**30.2** Cuando determinadas circunstancias modifiquen la condición de una persona **o ente jurídico**, de manera tal que los límites a los que se sujete en la nueva situación sean distintos a los que originalmente se le aplicaban o se encuentre sujeta a límites adicionales, como los referidos en los artículos 201 y 202 de la Ley General, todo el saldo de las exposiciones que dicha persona **o ente jurídico** mantenga será computado para los nuevos límites. Para fines del presente párrafo entiéndase como condición a la situación que determina que a una persona **o ente jurídico** le sean aplicables determinados límites, por ejemplo, el ser trabajador, director o vinculado a la empresa.

**30.3** No se consideran sancionables los excesos a los límites que se produzcan con posterioridad a la aprobación de operaciones de financiamiento debido exclusivamente a las variaciones en los tipos de cambio, en otros precios de mercado, en la condición de los clientes, o a una reducción del patrimonio efectivo **de nivel 1** asociada a pérdidas del ejercicio y/o a resultados acumulados negativos de ejercicios anteriores, no pudiendo en estos casos las empresas incrementar su exposición **por nuevas operaciones** hasta encontrarse nuevamente dentro del límite. Sin embargo, en caso esta Superintendencia lo considere necesario por la magnitud del exceso o la calidad de la gestión de riesgos de la empresa, puede exigir, caso por caso, un plan de adecuación de dichos excesos. En la determinación de la causal señalada en el literal d) del numeral 2) del artículo 95 de la Ley General no se consideran los excesos que se produzcan a raíz de las causas señaladas en el presente párrafo.

### **CAPITULO VIII**

#### **DE LA REMISION DE INFORMACION**

**Artículo 31.- Información sobre grupos económicos de las empresas supervisadas**

**31.1** Las empresas señaladas en los **literales A, B y C** del artículo 16 y el

Las empresas señaladas en los artículos 16º y 17º de la Ley General deben remitir a esta Superintendencia, en un plazo que no excederá del 15 de enero y el 15 de julio de cada año, los Reportes N° 19 “Información sobre el Grupo Económico de la Empresa” (que incluye los Reportes N° 19-I y N° 19-II) y N° 19-A “Información sobre integrantes del grupo económico de la empresa”, de acuerdo con los formatos establecidos.

En el caso que dos o más empresas integrantes de un grupo económico estén obligadas a presentar dicha información, esta debe ser presentada solo por aquella que tenga participación mayoritaria en los activos del grupo económico. Asimismo, cuando no se pueda determinar a dicha empresa, la Superintendencia indicará a la responsable.

### **NORMAS ESPECIALES**

#### **Artículo 16º.- Información sobre clientes que representan riesgo único**

Las empresas de operaciones múltiples, las empresas de arrendamiento financiero y las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la Ley General deben remitir semestralmente a esta Superintendencia, en un plazo que no excederá del 15 de enero y el 15 de julio de cada año, el Reporte N° 20 “Información de Clientes que Representan Riesgo Único” y el Reporte N° 20-A “Información de las Personas y Entes Jurídicos que Representan Riesgo Único Clientes”, de acuerdo con los formatos establecidos.

Para efectos de la remisión de la información referida en el párrafo anterior, dichas empresas deberán considerar por lo menos a sus doscientos (200) mayores clientes. Asimismo, no considerarán en la remisión de la información a los clientes reportados para efectos de los artículos 15º y 18º de la presente norma.

### **NORMAS ESPECIALES**

#### **Artículo 17º.- Modificación de la composición de los grupos económicos de las empresas supervisadas**

Cualquier modificación respecto a la información presentada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15º del presente capítulo, ocasionará que se remitan nuevamente los reportes dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre del mes en que se produjo dicha modificación.

artículo 17 de la Ley General deben remitir a esta Superintendencia, en un plazo que no excederá del 15 de enero y el 15 de julio de cada año, los Reportes N° 19 “Información sobre el Grupo Económico de la Empresa” (que incluye los Reportes N° 19-I y N° 19-II) y N° 19-A “Información sobre integrantes del grupo económico de la empresa”, de acuerdo con los formatos establecidos. Esta Superintendencia puede exonerar o acotar el envío de la información antes mencionada tratándose de empresas cuyo grupo económico incluya personas o entes jurídicos que operen en el exterior y la supervisión consolidada corresponda a un supervisor distinto a esta Superintendencia.

31.2 En el caso que dos o más empresas integrantes de un grupo económico estén obligadas a presentar dicha información, esta debe ser presentada solo por aquella que tenga participación mayoritaria en los activos del grupo económico. Asimismo, cuando no se pueda determinar a dicha empresa, esta Superintendencia indica a la responsable.

#### **Artículo 32.- Modificación de la composición de los grupos económicos de las empresas supervisadas**

Cualquier modificación respecto a la información presentada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento, ocasiona que se remitan nuevamente los reportes dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre del mes en que se produjo dicha modificación.

	<p><b>Artículo 33.- Información sobre clientes incluyendo los que representan un grupo de contrapartes conectadas por riesgo único correspondiente a grandes exposiciones</b></p> <p>33.1 Las empresas comprendidas en el artículo 7 y en los literales A, B y C del artículo 16 de la Ley General deben remitir a esta Superintendencia, dentro de los quince (15) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre, el Reporte N° 20 “Información de Clientes incluyendo los que Representan un Grupo de Contrapartes Conectadas por Riesgo Único correspondiente a Grandes Exposiciones” y el Reporte N° 20-A “Información de las Personas y Entes Jurídicos que integran un Grupo de Contrapartes Conectadas por Riesgo Único Clientes”, de acuerdo con los formatos establecidos.</p> <p>33.2 Además, se debe reportar en el formato mencionado en el párrafo anterior los veinte (20) mayores financiamientos a contrapartes o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único calculados de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, independientemente de los valores de estos en relación con su patrimonio efectivo de nivel 1.</p>
<p><b>NORMAS ESPECIALES</b></p> <p><b>Artículo 18°.- Reporte sobre financiamiento a vinculados de las empresas supervisadas</b></p> <p>Las empresas de operaciones múltiples, las empresas de arrendamiento financiero, las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la Ley General, las empresas afianzadoras y de garantías y las empresas administradoras hipotecarias deben remitir a esta Superintendencia, dentro de los quince (15) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre, los Reportes N° 21 “Financiamientos a Vinculados a la Empresa” y N° 21-A “Información de las Personas Jurídicas y Entes Jurídicos Vinculados a la Empresa”, de acuerdo con los formatos establecidos.</p>	<p><b>Artículo 34.- Reporte sobre financiamiento a vinculados de la empresa</b></p> <p>Las empresas comprendidas en el artículo 7 y en los literales A, B y C del artículo 16 de la Ley General deben remitir a esta Superintendencia, dentro de los quince (15) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre, los Reportes N° 21 “Financiamientos a Vinculados a la Empresa” y N° 21-A “Información de las Personas Jurídicas y Entes Jurídicos Vinculados a la Empresa”, de acuerdo con los formatos establecidos.</p>
<p><b>NORMAS ESPECIALES</b></p> <p><b>Artículo 19°.- Carácter de declaración jurada</b></p> <p>La información requerida en el presente capítulo tiene carácter de declaración jurada, siendo responsables por la veracidad y oportunidad de la presentación de esta, el directorio y la gerencia de la empresa responsable de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87° y 92° de la Ley General.</p>	<p><b>Artículo 35.- Carácter de declaración jurada</b></p> <p>La información requerida en el presente Capítulo tiene carácter de declaración jurada, siendo responsables por la veracidad y oportunidad de la presentación de esta, el directorio y la gerencia de la empresa responsable de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87 y 92 de la Ley General.</p>

**NORMAS ESPECIALES**

**CAPITULO V**

**DE LA SUPERVISION Y SUS COLABORADORES**

**Artículo 20º.- Investigación sobre vinculación y/o grupos económicos**

Esta Superintendencia se encuentra facultada para establecer la existencia de conglomerados financieros o mixtos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 349º de la Ley General, pudiendo para ello, de oficio o a instancia de parte, iniciar investigaciones para determinar la existencia de grupos económicos, así como para determinar la existencia de vinculación.

Con ese objeto podrá, asimismo, requerir la información que estime pertinente a las empresas sujetas a su supervisión, a los accionistas, directores, gerentes, asesores y principales funcionarios de estas, a las empresas clasificadoras de riesgo, a las sociedades de auditoría, a los peritos inscritos en el REPEV y a los auxiliares de seguros, y a toda otra persona natural, persona jurídica o ente jurídico, aun cuando no se encuentren comprendidas en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 356º de la Ley General.

**CAPÍTULO IX**

**DE LA SUPERVISIÓN Y SUS COLABORADORES**

**Artículo 36.- Investigación sobre vinculación y/o grupos económicos**

**36.1** Esta Superintendencia se encuentra facultada para establecer la existencia de conglomerados financieros o mixtos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 349 de la Ley General, pudiendo para ello, de oficio o a instancia de parte, iniciar investigaciones para determinar la existencia de grupos económicos, así como para determinar la existencia de vinculación o la existencia de contrapartes conectadas por riesgo único.

**36.2** Con ese objeto podrá, asimismo, requerir la información que estime pertinente a las empresas sujetas a su supervisión, a los accionistas, directores, gerentes, asesores y principales funcionarios de estas, a las empresas clasificadoras de riesgo, a las sociedades de auditoría, a los peritos inscritos en el Registro de Peritos Valuadores (Repev) y a los auxiliares de seguros, y a toda otra persona natural, persona jurídica o ente jurídico, aun cuando no se encuentren comprendidas en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General.

**NORMAS ESPECIALES**

**Artículo 21º.- Unidad de Auditoría Interna**

La unidad de auditoría interna deberá incorporar en el Plan Anual de Trabajo, la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, de acuerdo con el Anexo de Actividades Programadas contenidas en el Reglamento de Auditoría Interna.

**Artículo 37.- Unidad de Auditoría Interna**

La unidad de auditoría interna debe incorporar en el Plan Anual de Trabajo, la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, de acuerdo con el Anexo de Actividades Programadas contenidas en el Reglamento de Auditoría Interna.

**NORMAS ESPECIALES**

**Artículo 22º.- Sociedad de Auditoría Externa**

Las sociedades de auditoría externa deberán realizar la revisión de acuerdo con el Anexo I del Reglamento de Auditoría Externa.

**Artículo 38.- Sociedad de Auditoría Externa**

Las sociedades de auditoría externa deben realizar la revisión de acuerdo con el Anexo I del Reglamento de Auditoría Externa.

**NORMAS ESPECIALES**

**Artículo 39.- Coordinación con Organismos Supervisores**

## Artículo 23º.- Coordinación con Organismos Supervisores

Esta Superintendencia coordinará con otros organismos supervisores nacionales o extranjeros con la finalidad de obtener información que permita determinar la existencia de vinculación o de grupo económico.

Esta Superintendencia coordina con otros organismos supervisores nacionales o extranjeros con la finalidad de obtener información que permita determinar la existencia de vinculación con la empresa, **de grupo de contrapartes conectadas por riesgo único clientes** o de grupo económico.

### NORMAS ESPECIALES

#### ANEXO A

##### CALCULO DE LA PROPIEDAD INDIRECTA

La propiedad indirecta de una persona natural, persona jurídica o ente jurídico a través de una persona jurídica o ente jurídico se determina de la siguiente manera:

$$PN1 \xrightarrow{P1\%} PJ2 \xrightarrow{P2\%} PJ3 \dots\dots\dots PJ(n-1)\% \xrightarrow{P(n-1)\%} PJ(n)$$

$$PJ1 \xrightarrow{P1\%} PJ2 \xrightarrow{P2\%} PJ3 \dots\dots\dots PJ(n-1)\% \xrightarrow{P(n-1)\%} PJ(n)$$

Donde K% es el porcentaje de participación de PN1 o de PJ1 en PJ(n)

1. Si  $P1 \% \leq 50\%$ :

$$K\% = P1\% * P2\% * \dots * P(n - 1)\%$$

2. Si  $P1\% > 50\%$ , se considera  $P1\% = 100\%$ :

a) Donde  $P2 \% \leq 50\%$

$$K\% = 100\% * P2\% * \dots * P(n - 1)\%$$

b) Donde  $P2 \% > 50\%$  se considera  $P2\% = 100\%$ :  $K\% = 100\% * 100\% * P3\% * \dots * P(n - 1)\%$ , y así sucesivamente.

PJ: persona jurídica o ente jurídico

PN: Persona natural

Pi%: Porcentaje de participación de la persona natural, persona jurídica o ente jurídico "i" en el capital social de la persona jurídica o ente jurídico "i+1". Para  $i = 1, 2, 3, \dots, n-1$ .

### ANEXO I

##### CALCULO DE LA PROPIEDAD INDIRECTA

La propiedad indirecta de una persona natural, persona jurídica o ente jurídico a través de una persona jurídica o ente jurídico se determina de la siguiente manera:

$$PN1 \xrightarrow{P1\%} PJ2 \xrightarrow{P2\%} PJ3 \dots\dots\dots PJ(n-1)\% \xrightarrow{P(n-1)\%} PJ(n)$$

$$PJ1 \xrightarrow{P1\%} PJ2 \xrightarrow{P2\%} PJ3 \dots\dots\dots PJ(n-1)\% \xrightarrow{P(n-1)\%} PJ(n)$$

Donde K% es el porcentaje de participación de PN1 o de PJ1 en PJ(n)

1. Si  $P1 \% \leq 50\%$ :

$$K\% = P1\% * P2\% * \dots * P(n - 1)\%$$

2. Si  $P1\% > 50\%$ , se considera  $P1\% = 100\%$ :

a) Donde  $P2 \% \leq 50\%$

$$K\% = 100\% * P2\% * \dots * P(n - 1)\%$$

b) Donde  $P2 \% > 50\%$  se considera  $P2\% = 100\%$ :  $K\% = 100\% * 100\% * P3\% * \dots * P(n - 1)\%$ , y así sucesivamente.

PJ: persona jurídica o ente jurídico

PN: Persona natural

Pi%: Porcentaje de participación de la persona natural, persona jurídica o ente jurídico "i" en el capital social de la persona jurídica o ente jurídico "i+1". Para  $i = 1, 2, 3, \dots, n-1$ .

